



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2013 00276 00
Demandante : María Antonia Varón Varón
Demandados : Unidad de Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y el Consorcio Sistemas de Administración y Pagos-SAYP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.yC.A.)

Observa el Despacho que mediante auto del 16 de marzo de 2016 (fls. 268-269) se hizo un recuento del trámite procesal impartido, y se fijó como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial el 6 de mayo de 2016 a las 9:10 AM, decisión debidamente notificada a las partes y al Ministerio Público mediante estado y al buzón de correo electrónico (fl. 270 envés).

Luego, a fl. 271 obra escrito allegado el 15 de abril de 2016, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda presentada.

Respecto del desistimiento de la demanda, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional. el gobernador o el alcalde respectivo.



Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Así entonces, de acuerdo con la normatividad referida, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir (fl. 24), además, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual se aceptará, y se ordenará a Secretaría notificar la decisión a las partes y al Ministerio Público, haciéndoles saber que con la aceptación del desistimiento se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la demanda presentado por el apoderado de María Antonia Varón Varón, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría notificar la decisión a las partes y al Ministerio Público, haciéndoles saber que con la aceptación del desistimiento se da por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que, en caso de proceder, se haga la devolución de gastos procesales en favor de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría hacer el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza